

RESOLUCION No. 30

03 de Mayo de 2019

Por la cual se resuelve la admisión de un recurso.

El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Tunja, En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El día 18 de marzo de 2019 el señor CARLOS ARTURO GIL AVECVEDO radica escrito en esta Cámara de Comercio el cual referencia como "RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AL ACTO DE PUBLICACION DE MATRICULA MERCANTIL No. 168469 DEL 4 DE MARZO DE 2019".

SEGUNDO: Una vez verificado los registros que lleva la Cámara de Comercio se evidencia que en el expediente correspondiente a la persona jurídica "EASYCLEAN G&E S.A.S" registrada bajo el numero 168469 fue registrada la APERTURA AGENCIA EN LA CIUDAD DE TUNJA mediante asamblea general de accionistas.

TERCERO: Que los motivos en los cuales se sustenta el presente recurso corresponden según el recurrente a los siguientes hechos:

- Que "Revisada la dirección consignada en el acto de registro, esto es Carrera 11 No. 21-31, encontramos que dicha nomenclatura es inexistente por cuanto es imposible realizar dicho registro ..."
- Que "las asambleas, se han tomado muy desagradables y hostiles por parte de esta señora dado que nunca me ha permitido ejercer mi función de control y vigilancia..."



- Que "la única dirección que puede tener similitud es la Carrera 11 No. 21-37 de la Ciudad de Tunja, en el registro fotográfico que se adjunta, NO EXISTEN INSTALACIONES DE LA EMPRESA MENCIONADA, por lo tanto, no es posible realizar la inscripción ..."
- Que" el pasado 07 de marzo de 2019, se produjo otra asamblea, citada por la señora LUZ MARINA SANCHEZ, asamblea extraordinaria en donde se supone que desde la convocatoria y al ser esta una asamblea extraordinaria se debe informar claramente el tema a tratar. ..."
- Que "para poder acreditar la apertura de una sucursal, esta debe acreditar la existencia de un establecimiento de comercio real y físico la respectiva cámara de comercio, situación que no se da, debido a que como se establece documentalmente dicha dirección es INEXISTENTE, y por lo tanto hace imposible su inscripción ..."
- Que "No es posible proceder a la inscripción de una agencia, CUANDO NO EXISTE UNA NOMENCLATURA VALIDA o dirección que se matricule, y/o cuando no existe establecimiento de comercio alguno en dirección consignada..."

CUARTO: Finalmente en su escrito el recurrente solicita:

Se revoque el ACTO DE INSCRIPCION DE AGENCIA EN LA CIUDAD DE TUNJA, por parte de la sociedad comercial EASYCLEAN G&E S.A.S identificada con Nit. 860522931-2, realizada en su cámara de comercio bajo el No. 168469 del 3 de marzo de 2019, la cual se realizo en acta No. 48 del 21 de febrero de 2019 de la Asamblea General de Accionistas de dicha entidad.

QUINTO: El día 27 de marzo de 2019, compareció ante el Secretario General de la Cámara de Comercio de Tunja, el señor CESAR OSWALDO FERNANDEZ JAUREGUI identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.279.484 de Bogotá, quien presenta poder otorgado por la señora GLORIA AMINTA ORDONEZ DE MATEUS, representante legal de EASYCLEAN G&E S.A.S, con el fin de Notificarse Personalmente del Recurso de Reposición presentado por el señor CARLOS ARTURO GIL AVECEDO representante legal de la sociedad comercial Serviespeciales S.A.S en contra del acto de registro número 24998 del 21 de febrero de 2019.



SEXTO: El día 03 de abril de 2019, la señora GLORIA AMINTA ORDONEZ DE MATEUS, representante legal de EASYCLEAN G&E S.A.S; radica en las instalaciones de la Cámara de comercio de Tunja, escrito mediante el cual se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la empresa SERVIESPECIALES S.A.S contra el acto No. 2648 mediante el cual esa Cámara registro la Agencia de la empresa en esta ciudad.

SEPTIMO: Que la señora GLORIA AMINTA ORDONEZ DE MATEUS, representante legal de EASYCLEAN G&E S.A.S manifiesta:

- Que “Podemos concluir que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea (cuando el registro estaba en firme) y por un motivo que nada tiene que ver con la firmeza...”
- Que “El acta anterior, cumple los requisitos y formalidades de ley, y no ha sido cuestionada ni impugnada legalmente, de tal manera que se presume su legalidad para efectos del registro del acta... “
- Que “La dirección incluida en la solicitud estaba incompleta, por esa circunstancia ya fue corregida y la cámara registro la dirección completa de la agencia, cuya existencia puede ser verificada físicamente si a bien lo tiene la cámara...”

OCTAVO: Finalmente en su escrito la señora GLORIA AMINTA ORDONEZ DE MATEUS, representante legal de EASYCLEAN G&E S.A.S solicita:

Se desestime el recurso, por cuanto los argumentos para solicitar la revocatoria del registro de matricula de la Agencia no tiene soporte legal ni factico.

CONSIDERACIONES DE LA CAMARA DE COMERCIO

Con el fin de analizar la procedencia del “RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AL ACTO DE PUBLICACION DE MATRICULA MERCANTIL No. 168469 DEL 4 DE MARZO DE 2019”, procedemos a considerar:

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como requisitos los de los mismos: “**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro



de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...” *Subrayado y en negrilla fuera del texto.*

En este mismo sentido, la circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio plantea en su Título VIII establece la normatividad y procedimientos aplicables a las Cámaras de Comercio, así mismo en el capítulo tercero se procede a desarrollar puntualmente los recursos administrativos y afirma que:

“Los recursos contra el acto administrativo podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la anotación en el registro respectivo y también pueden interponerse contra las devoluciones de las solicitudes de registro. Transcurridos los términos, sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, el acto administrativo quedará en firme.”

También, la Circular 02 del 23 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio establece el Recurso de **reposición interpuesto por particulares**, estableciendo que:

“Cualquier persona podrá presentar recurso de reposición contra el acto de inscripción, actualización, y renovación, que haya publicado la Cámara de Comercio, con la finalidad de que este se aclare, modifique, adicione o revoque. El recurso deberá referirse exclusivamente respecto de la función de verificación documental que les asiste a las Cámaras de Comercio. Dicho recurso deberá presentarse y decidirse en los términos previstos en la ley (...).”

Al ser esta circular, la norma que establece la procedencia de los recursos administrativos aplicables a procesos que desarrolla la Cámara de Comercio, se procede a establecer si el recurso fue presentado a tiempo ; el registro del acto de inscripción de la apertura de la Agencia en la ciudad de Tunja por parte de EASYCLEAN G&E S.A.S fue el día 04 de marzo de 2019, el recurrente presento ante las instalaciones de la Cámara de Comercio de Tunja, recurso de Reposición y en subsidio de Apelación al acto de publicación de matrícula mercantil No. 168469 del 4 de marzo de 2019, el día 18 de marzo de 2019, es decir, habían transcurrido exactamente los 10 días establecidos en la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo que se procede a continuación a decidir de fondo en cuanto al contenido del Recurso.



Que de conformidad con lo establecido por las normas sustanciales que regulan la materia, según el artículo. 26 del Código de Comercio establece que:

“El Registro Mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.”

En la misma línea, el artículo 26 del Código de Comercio se establece que:

“El Registro Mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad”.

Así mismo, el Código de Comercio en su artículo. 28º establece que deberán inscribirse en el Registro Mercantil:

“(..) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;

Es por estas razones que las Cámaras de Comercio en Colombia ,actúan como delegatarias legales de funciones públicas y se constituyen en un modelo de colaboración público – privado, a través de las cuales se realizan los fines constitucionales como fines defender y estimular los intereses generales del empresariado en Colombia, y llevar el registro mercantil, de las entidades sin ánimo de lucro y el registro único de proponentes delegados legalmente, es por esta razón, que el artículo 86 del Código de Comercio establece que:

“Las Cámaras de Comercio ejercerán las siguientes funciones:

3. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código.



La circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio plantea en su Título VIII los libros necesarios del registro mercantil y en el libro VI se registrarán la apertura y cierre de sucursales y agencias de sociedades y entes cooperativos de grado superior de carácter financiero de los establecimientos de comercio.

Ante estos postulados legales, la Cámara de Comercio de Tunja, bajo el Principio Constitucional de la Buena Fe, establecido por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83 se afirma que:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En este entendido y como puede ser verificado en el decreto 1074 de 2015, las Cámaras de Comercio poseen entre otras, las funciones de publicidad y oponibilidad, garantía de autenticidad, prueba de los actos y documentos inscritos, garantía de autenticidad y registrar la información suministrada por los inscritos y afiliados según la jurisdicción que pertenezcan, pero no de verificar esta información, toda vez que esta función no está establecida en la norma, por lo que mediante la aplicación del principio de buena fe, la información suministrada ante la entidad, se presume veraz hasta que no se obtenga prueba en contrario.

La circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio al regular la actividad registral de las cámaras de comercio señala que:

“1.4.1. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio “Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio.”



A su vez el artículo 897 del Código de Comercio; indica, que *cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*

Analizados estos presupuestos a la luz de los argumentos en que se sustenta el recurso y las funciones registrales de las Cámara de Comercio delegadas por el Estado, debe tenerse en cuenta que ellas se limitan a la revisión formal del acto que se pretende inscribir frente a la ley sustancial al que tal procedimiento hace referencia, esto es lo contemplado por los artículos 431 del Código de Comercio, 189 de la misma normatividad.

De otro lado, la circular única de la superintendencia de industria y comercio señala respecto al registro de actas en los que se efectúen nombramientos que *"1.4.1. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio."*

Así las cosas y aclarada la función que corresponde a las Cámaras de Comercio respecto de los documentos presentados para su registro, y estudiando los fundamentos por los cuales el recurrente manifiesta su inconformidad con el acto de registro en referencia tenemos que:

De conformidad a lo anterior las causales invocadas pro el recurrente como son:

- "... nomenclatura es inexistente ..."
- "... nunca me ha permitido ejercer mi función de control y vigilancia..."
- "... no existen instalaciones de la empresa mencionada ..."
- "... que desde la convocatoria y al ser esta una asamblea extraordinaria se debe informar claramente el tema a tratar. ..."
- "... como se establece documentalmente dicha dirección es INEXISTENTE, y por lo tanto hace imposible su inscripción ..."
- "... cuando no existe una nomenclatura valida..."



Ha de tenerse en cuenta que el artículo 189 del Código de Comercio nos dice los requisitos que deben contener las actas realizadas en juntas directivas o asambleas *“las decisiones de la junta de socios o asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además la forma en que haya sido convocados los socios, los asistentes, y los votos emitidos en cada caso...”* requisitos que, al revisar, fueron reunidos y plasmados en el acta No. 48 del 21 de febrero de 2019 de la Asamblea General de Accionistas.

Por tanto, los argumentos que presenta el recurrente como sustento del recurso de reposición, se extraen a la órbita de competencia de esta Cámara de Comercio, por cuanto la verificación que nos corresponde hacer se limita a la revisión formal de los documentos requeridos para la apertura de la agencia en la ciudad de Tunja por parte de EASYCLEAN G&E S.A.S

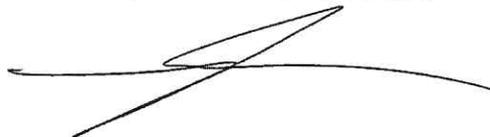
En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Cámara de Comercio de Tunja,

SE RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar la inscripción de agencia en la ciudad de Tunja, por parte de la sociedad comercial EASYCLEAN G&E S.A.S identificada con Nit. 860522931-2, realizada en su cámara de comercio bajo el No. 168469 del 3 de marzo de 2019, la cual se realizó en acta No. 48 del 21 de febrero de 2019 de la Asamblea General de Accionistas de dicha entidad.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria para que sea resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILMAR FERNANDO LOPEZ GALINDO
Secretario General

